

Educación virtual y su marco regulatorio en México ante la emergencia sanitaria por COVID-19

Virtual education and its regulatory framework in Mexico in the face of the health emergency due to COVID-19

José Francisco Báez Corona¹

Octavio Ruíz Méndez² 36

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 8, No. 14, mayo-octubre 2020, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA
Báez, J & Ruiz O. (2020). Educación virtual y su marco regulatorio en México ante la emergencia sanitaria por COVID-19, 36-60.

Fecha de recepción: 27 de abril de 2020

Fecha de aceptación: 05 mayo de 2020

¹ Licenciado en Derecho y en Pedagogía, Especialista y Maestro en Docencia Universitaria, Doctor en Derecho Público graduado con honores; ha sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT, actualmente es Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y catedrático de posgrado en la Universidad de Xalapa, cuenta con más de 70 trabajos publicados relacionados con el análisis del Derecho desde un enfoque multidisciplinar, su trabajo se enfoca particularmente en el análisis de fenómenos que vinculan el derecho y la educación. Es titular del canal de YouTube: El derecho es para todos con más de 300 mil reproducciones acumuladas.

² Abogado Postulante, Mediador Privado y Notario Adscrito; Profesor de la Universidad Veracruzana y Universidad Cristóbal Colon, Subdirector de la Revista Jurista; Doctorando en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana; Maestría en Política, Gestión y Derecho Ambiental; Maestría en Justicia Penal con enfoque al Sistema Acusatorio; Posgrado en Comunicación y Periodismo Digital, Especialidad en Management para Abogados y Marketing Digital y Especialidad en Juicios Orales; Doctor Honoris Causa por promover Cultura de Paz y Ambientalismo Sustentable.



SUMARIO: I. Introducción, II. El derecho a la educación de calidad y la formación virtual, III. Marco regulatorio para la educación virtual en México. IV. Transición de la educación virtual en México y su comparativa actual en España, V. Conclusiones, VI. Fuentes de consulta.

Resumen

En el presente artículo, se analiza si el marco normativo del sistema jurídico mexicano se encuentra actualizado para proteger el derecho a la educación de calidad cuando esta se imparte en modalidad virtual, el trabajo se lleva a cabo con un enfoque de estudio jurídico sistemático-comparativo y apoyado en posturas pedagógicas sobre la educación de calidad, la técnica de investigación es documental y como resultado se encuentra que es necesario reglamentar los parámetros mínimos para ofertar servicios educativos virtuales en México, para poder con ello garantizar que éstos cumplan con lo que el derecho a la Educación implica, al respecto el caso español brinda un buen ejemplo en la experiencia comparada. Este tema cobra particular relevancia en situaciones de contingencia como la experimentada en este año 2020.

37

Palabras clave

Derecho a la educación, educación de calidad, educación virtual, legislación educativa.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Abstract

In this article, it is analyzed whether the regulatory framework of the Mexican legal system is updated to protect the right to quality education when it is taught in virtual mode, the work is carried out with a systematic-comparative legal study approach and supported pedagogical positions on quality education, the research technique is documentary and as a result it is found that it is necessary to regulate the minimum parameters to offer virtual educational services in Mexico, in order to guarantee that they comply with what the right to Education implies, in this regard, the Spanish case provides a good example in comparative experience. This topic is particularly relevant in contingency situations such as the one experienced in this year 2020.

Keywords

Right to education, quality education, virtual education, educational legislation.

I. Introducción

La educación como un fenómeno intrínsecamente humano se encuentra inmersa en constantes procesos de evolución dialógica, dos de los más importantes desde hace un par de décadas son, por un lado, la discusión sobre sus criterios de calidad como un derecho esencial de las personas y por otro, su adaptación ante el desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación.

Ambos procesos se entrelazan en la actualidad, puesto que mientras se encuentra en configuración el derecho humano a la educación de calidad, aun pensado principalmente desde un paradigma de la educación presencial, al mismo



tiempo ha emergido con fuerza la migración hacia los entornos educativos virtuales o en línea, particularmente en el año en curso (2020), derivado de la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19 y la suspensión de diversas actividades para disminuir la movilidad social y con ello mitigar los contagios.

Ante esta coyuntura, se estimó necesario cuestionar en este trabajo si ¿El derecho a la educación de calidad se encuentra suficientemente protegido por el sistema jurídico mexicano, cuando se trata de la educación virtual? Lo cual implica descartar si el mismo marco jurídico diseñado principalmente para regular la educación presencial es suficiente para otras modalidades como la soportada en tecnologías de la información y la comunicación.

Para acometer este cuestionamiento el presente artículo se estructura con tres partes fundamentales, en la primera de ellas se describe la configuración de la educación de calidad como un derecho humano y qué especificaciones debe tener al trasladar este derecho a la educación en entornos virtuales, posteriormente se analiza el marco normativo de la educación en México respecto de educación soportada en tecnologías, analizando si se adapta a las implicaciones pedagógicas de la educación en línea y finalmente se compara el caso mexicano con el español, para determinar diferentes estrategias de reglamentación y sus efectos de protección, lo cual permite formular las conclusiones.

II. El derecho a la educación de calidad y la formación virtual

Responder ¿Qué abarca la educación de calidad? Es una tarea que implica importantes discusiones teóricas permeadas por paradigmas pedagógicos dominantes; Sin embargo, uno de los puntos que ofrece mayor solidez al respecto



es su configuración jurídica, “La necesidad de desarrollar la tutela ética y jurídica de la educación no sólo es indispensable para garantizar algunos de los procesos de aprendizaje más significativos, sino también para direccionar la creación del lenguaje” (Muñoz, 2014, pág. 3).

A nivel internacional, la educación forma parte del núcleo esencial de Derechos Humanos desde la primera declaración multinacional formulada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 26 se establecieron las líneas esenciales del derecho a la educación en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (ONU, 2015, pág. 54).

Del artículo 26 de la DUDH, se desprenden lo que hoy en día se consideran los indicadores del derecho a la educación, las 4-A desarrolladas por Tomasevski (2004) estas son:

Asequible. La educación como derecho social y económico significa que los gobiernos deben asegurar que haya educación gratuita y obligatoria para todos los niños y niñas en edad escolar. Es decir que cursar los niveles obligatorios de educación debe estar al alcance de todas las personas, las escuelas, los útiles

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



escolares, los libros, un profesorado de calidad, no deben ser un lujo, sino un bien asequible a toda la comunidad.

Accesible. El derecho a la educación debe ser realizado progresivamente, facilitando el acceso a la educación post-obligatoria. La educación obligatoria debe ser gratuita, mientras que la post-obligatoria puede prever algunas cargas, cuya magnitud debe ser accesible según el criterio de la capacidad adquisitiva y los méritos del educando.

Aceptable. Engloba un conjunto de criterios que se refieren al contenido y las cualidades de la educación, así como a sus finalidades, abarca inclusive a las cualidades profesionales de los maestros, la infraestructura educativa y de planes y programas de estudio, también se refiere al efecto que la educación tiene en las personas al permitirles desarrollar herramientas necesarias para alcanzar una vida digna y el desarrollo de sus potencialidades. El gobierno debe establecer, controlar y exigir determinados estándares para todos los establecimientos educativos públicos o privados. El criterio de aceptabilidad ha sido ampliado considerablemente en el derecho internacional de los derechos humanos. Cobran relevancia los métodos de enseñanza y aprendizaje, que son examinados y modificados con el objeto de volver la educación aceptable para todos y todas.

Adaptable. Requiere que las escuelas se adapten a los niños de todas las circunstancias, condiciones étnicas, económicas y sociales, según el principio del interés superior del niño de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dado que los derechos humanos son indivisibles, deben establecerse salvaguardas para



garantizar todos los derechos humanos en la educación, de modo de adaptar progresivamente a la educación a todos.

En continuidad a lo anterior, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1999), define las acciones que deberán emprender los Estados Partes para la consecución efectiva del derecho educativo en sus respectivas jurisdicciones. Lo cual ha sido afirmado y ampliado en diversas declaraciones y convenciones en materia de educación.

El derecho a la educación resalta entre los derechos humanos por su vinculación con muchos otros derechos fundamentales “Se considera como ‘el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos’; (...) Por esta importancia también se afirma que no sería posible reparar el daño infligido a la persona en el curso de su vida por la falta de educación; quien carece de ella en su infancia y juventud queda por lo mismo excluido de la sociedad, expuesto a la pobreza y relegado en comparación con los demás ciudadanos” (Latapí, 2009, pág. 258).

En este sentido, la educación se exige como un derecho, no solamente en su cobertura, sino también en su calidad. Es decir, no basta con cursar los diversos niveles educativos del sistema escolar para que el derecho se encuentre satisfecho, además es necesario que esta escolaridad tenga un efecto notable en el desarrollo de las potencialidades de la persona, su incorporación a la sociedad y su desarrollo como ser humano. Tal como afirmó Kant “Tan sólo por la educación puede el hombre llegar a ser hombre. El hombre no es más que lo que la educación hace de él.”

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



En este punto, es importante reflexionar con relación a cuando se configura este derecho a la educación, inclusive cuando se desarrollan las pautas para su cumplimiento por parte de los Estados o cuando se aterrizan estas obligaciones en planes y programas de estudio, incluso cuando se generan las grandes teorías pedagógicas que se encuentran en el trasfondo de lo comentado, el pensamiento está centrado en la educación presencial, dentro de un esquema formal y escolarizado de educación y no precisamente en modalidades alternas como la educación soportada en tecnologías o a través de entornos virtuales.

Han transcurrido varias décadas desde que se planteó por primera vez, rediseñar el sistema educativo para adecuarlo a la era digital. Desde aquel entonces, hasta el día de hoy, la evolución de dicho proyecto se ha convertido en importante ejemplo de innovación al adecuarse a las nuevas necesidades derivadas de la globalización, mediante el uso de las tecnologías; herramientas que se volvieron imprescindibles para la interacción humana. Sin embargo, en los ámbitos educativos obligatorios ha prevalecido la formación presencial, abriendo paso a las tecnologías como un acompañante, pero no el instrumento central de la formación.

La educación aplicada a través de estos medios representa un enorme reto que todos los países han abordado de distintas formas mediante los recursos disponibles para su gestión, pero también a la visión que tienen sobre este mecanismo, de ahí que en el caso mexicano se fragmentara este sistema en varios modelos que se han aplicado en distintos momentos y para determinados casos con preponderancia en la educación superior, capacitación permanente y



educación de adultos. “Los avances tecnológicos en materia de cómputo y telecomunicaciones han constituido una posibilidad emergente por medio de la cual ha surgido y prosperado la educación a distancia, además de ser una respuesta a la necesidad de jóvenes y adultos que no pueden asistir a clases en el sistema presencial” (Cifuentes & González, 2019, pág. 81). Queda claro que el uso de estas herramientas era hasta este año 2020 supletorio, más no preponderante para el sistema de educación obligatoria en México.

Por lo tanto, es necesaria la adaptabilidad a este sistema, precisamente porque el objetivo principal es facilitar su acceso en la medida de lo posible y lograr una homogeneidad en su aplicación. Desde el punto de vista jurídico también es necesario adaptar el marco normativo que regula la educación virtual y especificarlo, lo cual no se ha considerado aun en las reformas constitucionales más recientes (Báez Corona & Fernández, 2020), ya que no puede simplemente trasladarse lo pensado para un entorno presencial al virtual, ello constituye un error pedagógico y normativo, por el contrario, esta transición debe ser estratégica y determinada.

En atención a lo anterior, es indispensable sentar estos temas, analizarlos y contribuir de alguna manera a la discusión sobre si el derecho a la educación se encuentra suficientemente protegido al trasladarse a los entornos virtuales, ¿El entramado normativo pensado en la educación presencial es igualmente protector para la educación virtual? o ¿Esta transición a los sistemas educativos virtuales provocada por la pandemia de coronavirus, pone en riesgo el derecho a la calidad en la educación?



Con ellos se pretende mostrar al lector lo existente y las áreas de oportunidad para trabajar y contribuir, sobre todo en estos momentos donde, en diferentes grados, la gran mayoría ha podido experimentar la educación a través de plataformas digitales o conocer un poco más respecto

III. Marco regulatorio para la educación virtual en México

En México, antes de este suceso, la educación soportada en nuevas tecnologías o virtual como se suele denominar, ya tenía un par de décadas de trayectoria, tomando modelos internacionales y con el objetivo de implementar otra vía que coadyuvara en el cumplimiento de este imprescindible derecho humano.

Actualmente, en la República Mexicana conforme al acuerdo número 243 en el cual se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se cuenta con tres modalidades de educación sobre las cuales se desarrolla el sistema:

Modelo escolarizado: el cual conforma el conjunto de servicios que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y cuyas instalaciones deben cubrir determinadas características para un mejor servicio

Modelo no escolarizado: destinado a estudiantes que no asisten a una institución física. Esta falta de presencia es sustituida mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de auto acceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente

Modelo mixto: se trata de la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, y su principal característica es la flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial. (SEP, 1998)



En la mayoría de los casos, los sistemas educativos no presenciales (ya sean abiertos o a distancia) han emergido como modelos alternativos al sistema tradicional presencial, buscando extender los beneficios de la educación a sectores de la población que, de otra manera, no podrían tener acceso a ella (Zubieta García, Bautista Godínez, León Martínez, Edith, & Germán Castelán, 2014) debido a diversas circunstancias como la falta de tiempo, la imposibilidad de traslado u ocupaciones como el trabajo, el cuidado de una familia o alguna discapacidad física que impide que la persona pueda permanecer o incluso acudir a un lugar específico.

Por lo que, en un inicio, esta 'alternativa' supuso varios beneficios como el ahorro de tiempo invertido para estudiar, ya que al ser más flexible dicha modalidad, los estudiantes pueden adaptar las sesiones de clase a su ritmo de vida y momentos disponibles, lo que permite a la vez, una gestión efectiva y por ende, mayor productividad que aquellos que destinan tiempo para traslado o espera entre clases; otro beneficio con esta modalidad es el ahorro en dinero, ya sea por la disminución en la movilidad para llegar a un aula de clases, o bien, la adquisición de recursos para obtener información a un precio más accesible o incluso gratuito en algunos casos, así como la posibilidad de atravesar fronteras sin la necesidad de viajar a otro destino para entablar comunicación y compartir información con personas que se encuentran en cualquier otra parte del mundo, lo que a su vez permite que la gama de opciones educativas sea más amplia e incluso con enfoques multidisciplinarios.

Sin embargo, conforme la experiencia, los usuarios comenzaron a enfrentar situaciones desfavorables y conflictos relacionados con la calidad del aprendizaje que recibían, el incremento en los costos por clasificarse este tipo de modalidad como 'alternativa' 'exclusiva' al considerarse diferentes al método tradicional o la

invalidez de sus estudios frente a entidades educativas oficiales debido a que las clases que les eran impartidas no cumplían con las características necesarias para acreditar la formación académica exigida a los estudiantes que acudían a las aulas debido a la nula o escasa coincidencia en los parámetros nacionales.

Este conflicto se encuentra vigente debido a que existe un enorme vacío y una gran confusión con respecto a la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, mejor conocido como RVOE, el cual es indispensable para asegurar, como hemos dicho antes, la calidad del aprendizaje adquirido, por lo que actualmente, muchos estudios han sido limitados a cursos de educación continua sin hacer posible la normalización de estudiar, por ejemplo, una licenciatura 100% en línea y que además esta modalidad deje de ser vista como alternativa o complemento somero de otra modalidad, sino más bien como una opción seria.

Muchas de las problemáticas de la educación virtual en México se derivan de la tendencia a querer trasladar los formatos presenciales a los entornos digitales, sin que medie un proceso de adaptación estratégica o mejor aún, un diseño específico. Por otro lado, se le ha visto únicamente como una segunda opción, con mucha desconfianza sobre si su impacto formativo es el mismo que el de la educación presencial o escolarizada “En la educación a distancia, a los problemas naturales que implica todo proceso para cuidar la calidad de los servicios educativos se agregan otros más” (Moreno, 2020, pág. 21). Algunos de los elementos básicos de calidad para un portal de educación en línea desde el punto de vista pedagógico son:



1. Las fuentes de información y conocimiento, sean accesibles y asequibles en sus diversos espacios y formatos físicos y virtuales.
2. Los profesores posean competencias de asesoría pertinentes, así como multiubicidad y accesibilidad.
3. El programa cuente con espacios y operación de prácticas, tanto en ambientes físicos como virtuales, como es el caso de los laboratorios.
4. El programa proporcione ambientes que permitan monitorear cómo se dan las relaciones y comunicación a distancia entre estudiantes, docentes e institución.
5. Se cuente con personal, equipamiento y procesos para diseño, producción y distribución de cursos y materiales educativos.
6. Exista un entorno tecnológico estable y seguro para la comunicación, producción, acervos y ambientes educativos.
7. Se realicen diagnósticos de factibilidad para implementar esta modalidad y justificar la elección de medios y plataformas.
8. Se tenga un sistema y procedimientos de evaluación y acreditación apropiados a la modalidad.
9. Se tenga la posibilidad de valorar cómo se propician virtualmente los ambientes de aprendizaje
10. Se realice una gestión institucional, académica y administrativa, eficaz y oportuna (Moreno, 2020, págs. 25-26).

El progreso lento y las dudas sobre la calidad de la educación en línea sin duda tienen muchos vectores de explicación; en esta ocasión, hemos de referirnos a un tema en específico que tiene que ver con el establecimiento de parámetros legales para garantizar la educación en línea de calidad, pues estos, como en cualquier circunstancia, son fundamentales para regular servicios dignos enfocados a las necesidades de las personas.

En México, han sido variados los esfuerzos para mejorar el sistema de la educación, desde la creación de organizaciones enfocadas al desarrollo de programas de mejora, análisis y gestión mediática en los retos a superar como la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), hasta reformas, adhesión a protocolos y cooperación con organismos internacionales, pues nuestra política educativa refiriéndonos a este tema en particular, es producto de las relaciones diplomáticas y de la participación en

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



instancias como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (UIT y UNESCO), la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), entre otras (Coincidiendo con Vicario Solórzano, 2015) en aras de obtener beneficios a mediano plazo, por lo tanto, vale la pena analizar con qué se cuenta respecto al marco regulatorio, para considerar si es suficiente para garantizar la calidad de la educación en línea, para ello se muestra la siguiente tabla 1.

Tabla 1. Marco regulatorio de la educación virtual en México.

| Ley | Artículo | Texto referente |
|--|-------------|--|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Art. 3º | El Estado debe garantizar una infraestructura educativa, mantenimiento y condiciones del entorno, los cuales deben ser idóneos y contribuir a los fines de la educación. |
| | Párrafo 10 | |
| | Fracción V | Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado [...] garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases [...] que establezcan las leyes en la materia; |
| | Fracción VI | El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. |
| | Art. 26 | El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. |
| Ley General de Educación | Art. 9 | Las autoridades educativas deben dar a conocer y fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital. |
| | Fracción V | |
| | Art. 33 | [...] Se llevará a cabo una programación estratégica para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del |





| | | |
|--|-------------------------|---|
| | Art. 46 | <p>servicio público de educación y contribuya a su mejora continua.</p> <p>Las autoridades educativas [...] establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo (refiriéndose a los tipos y modalidades).</p> |
| Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión | Art. 67 Fracción I y II | <p>El Estado otorgará concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para uso público [...] a las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y (frac. II) para uso social [...] con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría [...] las instituciones de educación superior de carácter privado.</p> |
| | Art. 213 | <p>El CONACyT en coordinación con la Secretaría, establecerá mecanismos [...] y otorgará apoyo financiero y técnico que requieran las instituciones públicas de educación superior y de investigación para la interconexión entre sus redes, [...] así como la interconexión entre la red nacional y las redes internacionales especializadas en el ámbito académico.</p> |
| | Artículo 218 Fracción I | <p>Corresponde a la secretaría de Educación Pública: [...] promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación;</p> |
| Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología | Art. 2 | <p>El CONACyT tendrá por objeto [...] promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. Frac. I Formular y proponer las políticas nacionales en materia de ciencia y tecnología;</p> <p>III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional.</p> |

(Elaboración propia con base en el análisis de las leyes citadas)



Además de la legislación mencionada, otros elementos complementarios son los artículos 28 y 90 constitucionales, el primero dio lugar a la creación de la Ley Federal del Derecho de Autor y a su respectivo reglamento, ambos de gran relevancia para la regulación de los contenidos y materiales de los planes y programas educativos en la modalidad a distancia (Zubieta García, Bautista Godínez, León Martínez, Edith, & Germán Castelán, 2014)

Sin embargo, como puede observarse, todo este marco normativo resulta superficial y apenas menciona los aspectos tecnológicos en la educación. Los ordenamientos citados están enfocados principalmente en la promoción de las TIC en el sistema educativo nacional y no en normar estas herramientas como una realidad en muchas escuelas. En este caso, como sucede en muchos más, la realidad ha avanzado a pasos más veloces que el derecho, propiciando que los sistemas de educación en línea hayan sido implementados aplicando un marco legal diseñado para los entornos presenciales, en el mejor de los casos, pero en muchos otros hay carencia de disposiciones legales y autoridades específicas que supervisen aspectos de la educación en línea, algunos tan elementales como su calidad.

Esta situación, hasta antes del 2020 era preocupante, pero ahora resulta alarmante, puesto que, derivado de la pandemia por coronavirus, la educación virtual ha pasado en unos días de ser un elemento supletorio a convertirse en el eje principal de la educación en el País en todos sus niveles, desde preescolar hasta doctorado.

IV. Transición de la educación virtual en México y su comparativa actual en España

En México ante el insuficiente seguimiento estatal necesario para los procesos de formación en línea en 2012, fue creado el Sistema Nacional de Educación a Distancia (SINED) que es una red social educativa enfocada en recuperar las experiencias y aportaciones de las instituciones de educación superior en materia de educación a distancia para su difusión e incremento en la calidad, cobertura y equidad de la educación encabezado por la UANL (Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014), la UANL generó un proyecto llamado 'innovación en la gestión escolar' en donde se planteó sustentar el desarrollo de un marco conceptual, jurídico y normativo para construir un modelo legal que regulara la educación a distancia atendiendo las diversas modalidades de organización académica, jurídica y administrativa de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas mediante una norma mexicana de educación a distancia que establezca las condiciones, desarrolle, identifique tendencias, diferencias, necesidades y debilidades y que a la vez, estas sean subsanadas mediante la creación de planes y programas de estudio, infraestructura y recursos así como presupuesto y gestión (SINED, 2012).

Sin embargo, este proyecto no se concluyó, por lo que se pueden dilucidar un conflicto; la legislación que rige esta materia es insuficiente al enfocar sus esfuerzos en mayor medida a la educación 'presencial' y dejar en segundo plano la modalidad a distancia al no ser muy específicas y enfocarse únicamente en la innovación y desarrollo tecnológico sin determinar estrategias puntuales que puedan ser



obligatorias de cumplir tanto para el Estado mediante la educación pública como también para las instituciones privadas.

Si bien los planes de estudios de las universidades contemplan el uso de las tecnologías para complementar la formación del alumno, se excluye completamente los siguientes factores que son necesarios para garantizar un servicio de calidad:

- I. Infraestructura tecnológica de software y hardware adecuado, pues la decisión sobre su adquisición tiene una importancia estratégica, ya que limitará o potenciará el crecimiento y desarrollo de una organización misma que al conformarse por servidores, sistemas de almacenamiento, *networking* y seguridad en cuanto al *software* y dispositivos suficientes y básicos en cuanto al *hardware*, provee una mejor experiencia para los usuarios, en este caso, docentes y alumnos.
- II. Desarrollo y adaptación de los planes de estudio para esta modalidad a través del enriquecimiento de los recursos informáticos, que sirven para desarrollar las clases, los cuales, la mayoría de las veces, carecen de elementos pedagógicos, y al ser aplicados, conllevan al fracaso de muchos estudiantes porque su estructura dificulta el aprendizaje significativo.
- III. Capacitación efectiva de los involucrados en los procedimientos (docentes, administrativos y por supuesto, alumnos) mediante la actualización del programa que conforma todas las materias que han sido destinadas para desarrollar este aprendizaje y que únicamente se ha limitado a la conceptualización y descripción de elementos como 'internet' 'globalización' 'TIC' 'funcionamientos básicos' 'programación básica' 'algoritmos' que si bien son necesarios, remitirse únicamente a esta práctica reduce o imposibilita que los involucrados desarrollen competencias reales para saber utilizar lo más actual y por ende, cumplir el principal propósito que es: obtener conocimiento y aplicarlo a través del uso de tecnologías.
- IV. Análisis sobre las áreas de oportunidad y crecimiento, así como de la situación real en cuanto al acceso que los estudiantes poseen para introducirse y desarrollar con éxito este tipo de modalidad, pues hoy en día un gran porcentaje aún carece de acceso a las TIC y

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



son tanto las universidades como el Estado quien debe ocuparse de solucionar este problema y facilitar los accesos. Este punto se relaciona directamente con el primero que hemos desarrollado; no se trata de contar con números ilimitados de opciones sino más bien, de mejorar las existentes. (Fundación Universitaria Iberoamericana, 2020)

Sin duda que estos puntos son fáciles de enunciar y difíciles de operar, principal y precisamente porque no existe una norma o preceptos formales que regule dichos parámetros a diferencia de otros Estados cuyo enfoque se ha redireccionado con la intención de cumplir con políticas internacionales, pero, sobre todo, con la protección de la calidad de la educación como Derecho Humano.

Un ejemplo de lo anterior es España, que en 2008 a través de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) organismo miembro de la Organización Internacional de Normalización (ISO) creó la UNE 66181:2012 norma que regula la gestión de calidad de formación virtual y que fue reformulada en 2012 para adecuarse a las necesidades emergentes.

Esta norma pretende ser una guía para identificar las características de las acciones formativas virtuales, de forma que los compradores de formación virtual puedan seleccionar los productos que mejor se adapten a sus necesidades y expectativas, y para que los suministradores puedan mejorar su oferta y con ello la satisfacción de sus clientes o alumnos (Asociación Española para la Calidad, 2014). También tiene por objeto satisfacer las necesidades de aquellas organizaciones que, de acuerdo con la Norma UNE en ISO 9001, deseen proporcionar la formación necesaria a sus empleados y garantizar su competencia, así como asegurarse de que la formación virtual adquirida cumpla los requisitos de compra especificados (Asociación Española de Normalización y Certificación, 2012).

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Los principales indicadores a considerar por la norma son: empleabilidad, que se refiere a la capacidad para integrarse al mercado laboral o mejorar las condiciones existentes mediante el reconocimiento de las necesidades de la empresa o institución educativa, los operadores del sistema y su formación; la accesibilidad, que se refiere a la condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, los elementos de este punto se conforman del hardware, software, la accesibilidad a documentos electrónicos entre otros; la metodología de aprendizaje en donde además de tomar en cuenta el diseño, método y estrategias de evaluación, se prioriza la satisfacción de los usuarios y su formación integral.

La norma UNE 66181:2012 atiende el cumplimiento de las siguientes normas:

- UNE 139801:2003 - Aplicaciones Informáticas para personas con discapacidad. Requisitos de accesibilidad al ordenador (hardware)
- UNE 139802:2009 en ISO 9241-171:2008 - Requisitos de accesibilidad del software
- UNE 139803:2012 - Requisitos de Accesibilidad para Contenidos en la Web,
- UNE-EN ISO 9000 - Sistemas de Gestión de la Calidad. Fundamentos y vocabulario y;
- UNE-EN ISO 9001 - Sistemas de gestión de la calidad (requisitos)

Por lo anterior. se considera que la norma UNE 66181:2012 constituye un buen parámetro de marco legal para adaptar al caso mexicano, y quizá a través de una Norma Oficial Mexicana y adecuaciones a reglamentos educativos se podrá fortalecer la regulación de los entornos educativos virtuales y supervisar su operación, protegiendo con ello el derecho humano a la Educación de Calidad, particularmente en situaciones como esta contingencia, ante las cuales los procesos formativos virtuales parecen ser la única opción viable.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México

V. Conclusiones

El derecho a la educación es un derecho humano fundamental reconocido ampliamente en el sistema nacional e internacional, para gozar y garantizar este derecho, no es suficiente la mera oferta de servicios educativos, sino que éstos deben cumplir con indicadores elementales que aseguren su asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, todo ello conlleva la calidad educativa.

Cuando se trata de entornos educativos virtuales, así como no es correcto pedagógicamente trasladar los sistemas educativos diseñados para modalidades presenciales sin hacer un trabajo de adaptación estratégica, tampoco es viable pensar que las mismas normas de promoción, garantía y seguimiento que se diseñaron para la educación convencional funcionarán para regular la educación en línea o sus diversas modalidades.

En el caso mexicano, son escasas las normas que hacen referencia específica a la educación basada en TIC y aquellas pocas que existen tocan el tema más enfocadas a la promoción de éstos sistemas que a su regulación como una realidad constante en el sistema de educación nacional, más aún con las estrategias educativas adoptadas en virtud de la pandemia por covid-19.

Comparativamente el caso español aporta un importante ejemplo a seguir de reglamentación y seguimiento sobre los parámetros esenciales que deben cubrir los servicios educativos en modalidad virtual regulando aspectos de las plataformas, los métodos pedagógicos, sistemas de acreditación, capacitación docente entre otros, lo cual constituye un área de oportunidad en la regulación del Sistema Educativo Nacional.



VI. Fuentes de consulta

ACUERDO número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. (27 de mayo de 1998). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de Secretaría de gobernación:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4880052&fecha=27/05/1998

Asociación Española de Normalización y Certificación. (2012). *Gestión de la Calidad de la formación virtual norma 66181*. Madrid, España.

Asociación Española para la Calidad. (enero de 2014). *AEC*. Obtenido de Asociación Española para la Calidad: <https://www.aec.es/web/guest/centro-conocimiento/norma-une-66181>

Báez Corona, J. F., & Fernández, E. (2020). El sistema para la carrera de las maestras y los maestros en la cuarta transformación, avances y perspectivas de su reforma en México. *Universos Jurídicos*(7), 1-37.

Cambio Climático. (2019). *Salud en las Américas+*. Obtenido de Organización Panamericana de la Salud: https://www.paho.org/salud-en-las-americas-2017/?post_t_es=cambio-climatico&lang=es

Carmona Lara, M. d. (2006). *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Cieza Ceballos, J. (2007). Una reflexión sobre el aseguramiento universal de la salud. *Revista Médica Herediana*, 119-122.

Cifuentes, E., & González, W. (2019). El rol del profesor en la modalidad a distancia. *Redipe*, 79-90.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Código Federal de Procedimientos Civiles. (09 de abril de 2012). Diario Oficial de la Federación . México, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Cruz Espinosa, A. (2013). Las Acciones Colectivas en México. En L. Castillo González, & J. Murillo Morales, *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la judicatura* (pág. 145). México: Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial.

Fundación Universitaria Iberoamericana. (15 de enero de 2020). *Infraestructura Tecnológica de software*. Obtenido de FUNIBER:
<https://www.funiber.org/infraestructura-tecnologica-de-software>

Green Peace España. (2020). *Green Peace España*. Obtenido de
<https://es.greenpeace.org/es/trabajamos-en/cambio-climatico/>

Gregorio, P.-B. M. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General* . Madrid: Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado.

Henk, A. M. (2010). *Ética Ambiental y Políticas Internacionales*. Francia: Ediciones UNESCO.

Herrera Flores, J. (2003). *Hacia una visión compleja de los derechos humanos*. Barcelona: Ed. Desclée de Brouwer.

Infografía de Impactos Ambientales Sobre la Salud. (2019). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Departamento de Salud:
https://www.who.int/quantifying_ehimpacts/publications/PHE-prevention-diseases-infographic-ES.pdf?ua=1

Latapí, P. (2009). El derecho a la educación: Su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 255-287.

Montiel, L. (2004). Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia sanitaria. *Revista IIDH*, 291-313.



- Moreno, M. (2020). La calidad de la educación a distancia en ambientes virtuales. *Apertura*, 19-31.
- Muñoz, V. (2014). El derecho humano a la educación. *Sinética. Revista electrónica de educación*(42), 1-10.
- Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *El derecho a la Salud*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud.
- OMS, O. M. (2020). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de OMS: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>
- ONU, O. d. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*. Nueva York: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (9 de mayo de 1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.
- Organización Mundial de la Salud. (15 de marzo de 2016). *Centro de Prensa*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/detail/15-03-2016-an-estimated-12-6-million-deaths-each-year-are-attributable-to-unhealthy-environments>
- Organización Mundial de la Salud, O. (Abril de 2020). *World Health Organization*. Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>
- Ross, W. D. (1990). *Nicomachean Ethics (Ética a Nicómaco)*. Chicago: Great Books of the Western World 2ª ed.
- SEP, S. d. (27 de Mayo de 1998). *ACUERDO número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios*. Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4880052&fecha=27/05/1998



- SINED. (12 de octubre de 2012). *SINED sistema de educación a distancia*.
Obtenido de ARSEE: <https://arsee.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/norma-Mexicana-para-la-Educaión-a-Distancia-SINED.pdf>
- Tomasevski, K. (2004). Indicadores del derecho a la educación. *Revista IIDH*, 341-388. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-11.pdf>
- Universidad Autónoma de Nuevo León. (1 de agosto de 2014). *Educación Digital*.
Obtenido de Universidad Autónoma de Nuevo León:
<http://ded.uanl.mx/sined/>
- Vicario Solórzano, C. M. (2015). El marco normativo de la Educación a Distancia: políticas y regulaciones. En J. Zubieta García, & R. V. Claudio, *La educación a distancia en México: una nueva realidad universitaria* (págs. 33-47). México: Virtual educa.
- Zubieta García, J., Bautista Godínez, T., León Martínez, J., Edith, T. R., & Germán Castelán, E. A. (2014). Leyes, normas y reglamentos que regulan la Educación Superior a Distancia y en Línea en América Latina y el Caribe en los Estados Unidos Mexicanos. En I. L. Distancia, *Leyes, normas y reglamentos que regulan la Educación Superior a Distancia y en Línea en América Latina y el Caribe* (pág. 106). Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.